

**México, D.F., 15 de enero de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Se abre la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para la fecha.

Señor Secretario General, por favor, sírvase a dar usted cuenta del quórum legal de los asistentes de este Tribunal Pleno, así como informar de los asuntos listados para la sesión de mérito.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias, señor Secretario General.

Señora magistrada y señor magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Ortiz Zulueta, sírvase dar cuenta del asunto turnado a la ponencia de la señora magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Ortiz Zulueta:** Con su autorización, magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número cinco del presente año, promovido por Armando Carlos Ponce Ramírez, a fin de controvertir el oficio IEEM/DSEP/1342/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, emitido por el Director del Servicio Electoral Profesional, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto, se pone de relieve, que si bien el hoy actor obtuvo una resolución favorable, mediante la cual se ordenó la reposición del procedimiento de selección de aspirantes a vocales distritales y municipales, para el proceso electoral de 2012, a celebrarse en el Estado de México, y que la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral de la citada Entidad Federativa, definió las etapas y el calendario para llevar a cabo dicha reposición del procedimiento, lo cierto es que el actor alega que la responsable, supuestamente al no haber hecho de su conocimiento el calendario, generó que a la accionante se le excluyera de la reposición de tal procedimiento, porque no conocía las fechas y etapas, en las cuales se realizaría el mismo.

Por cuanto hace a la afirmación del actor, en el sentido de que no le fue notificado formalmente el calendario de actividades a realizar, para reponer el procedimiento de selección de aspirantes o vocales distritales y municipales, en el proyecto se considera fundado tal argumento.

Así, se resalta que en el caso concreto, el hoy accionante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con el citado concurso de selección, una dirección que se encuentra fuera de la ciudad de Toluca, por lo que las notificaciones se debían efectuar a través de los estrados de la autoridad electoral administrativa, sin que ello obste para que únicamente en el supuesto de que el hoy

accionante acuda a las oficinas del referido Instituto Electoral del Estado de México, se dé por entregada la información o realizar alguna notificación en forma personal.

Con el objeto de acreditar la notificación del referido calendario, la autoridad responsable exhibió el original el acta levantada el 16 de diciembre de 2011, en la que hace constar la supuesta comparecencia y entrega del calendario elector. Sin embargo, se considera que el contenido de la referida acta, no es suficiente para acreditar tal situación, en tanto que no obra el nombre y firma del actor en el acta, ni es suficiente para demostrar que se le entregó el referido calendario, además de la confrontación con la copia certificada de las listas de registro correspondiente a la puerta principal del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 16 de diciembre de 2011, no se advierte que se haya registrado el acceso de Armando Carlos Ponce Ramírez, a las instalaciones de dicho Instituto.

En relación con las documentales que obran en el expediente se aprecian que los días 20 y 23 de diciembre de 2011, Joaquín Villafuerte Ochoa, integrante de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, remitió desde su cuenta de correo electrónico al actor dos mensajes relativos a la reposición del procedimiento de ingreso al Servicio Electoral Profesional, le solicitó que se presentara en las oficinas de la Dirección del Servicio Electoral Profesional el día 26 de diciembre a las 12:00 horas a efecto de que presentara el examen de selección previa adjuntando el multicitado calendario de actividades.

Sin embargo, dichas probanzas no resultan suficientes para acreditar en forma fehaciente que los mismos fueron recibidos por el hoy actor, aunado a lo cual se destaca que la responsable no aportó elemento alguno para acreditar que vía telefónica haya hecho del conocimiento del ahora impugnante el calendario de actividades referido.

En adición a lo anterior, tal como lo señala la parte actora en el proyecto se advierte que la normatividad aplicable no contempla la posibilidad de que las notificaciones o comunicaciones con los aspirantes puedan realizarse por correo electrónico o vía telefónica.

En consecuencia se estima que la autoridad responsable no demostró en forma fehaciente que hizo del conocimiento del hoy actor el

calendario de actividades a realizar para reponer procedimiento de selección de aspirantes a vocales distritales y municipales para el proceso electoral de 2012.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la responsable de pronunciarse en el oficio impugnado respecto de lo que el hoy actor solicitó en su escrito de 26 de diciembre de 2011, ya que no se manifestó acerca de todos los planteamientos que se formularon.

Por cuanto hace al agravio relacionado con las condiciones para continuar con la reposición del procedimiento de selección de aspirantes a vocales distritales y municipales para el proceso electoral del presente año en el Estado de México, éste se considera infundado, ya que el actor parte de la premisa falsa de que en su escrito de 26 de diciembre de 2011 indicó que no era factible realizar el examen de selección previa en esa fecha, ya que se vulneraría el resolutivo segundo de la resolución emitida por la Junta General, relativo a que el procedimiento se deberá reponer en igualdad de circunstancias con los demás participantes.

Además, se estima que la reposición del referido procedimiento de selección de aspirantes a vocales distritales y municipales constituye una circunstancia especial y que dicha reposición se debe realizar a la brevedad posible, por lo que no es factible exigir que entre cada una de las etapas que lo deben constituir transcurra el mismo plazo que se contempló en la convocatoria.

Por las consideraciones anteriores se propone revocar el oficio impugnado para los efectos que se señalan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchas gracias.

Está a consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General, por favor sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio IEEM-DSP-1342/2011, de fecha 27 de diciembre de esa anualidad emitida por el Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México que a la brevedad defina cada una de las etapas, actividades a realizar y fechas en que se deberán efectuar para reponer el procedimiento a selección de aspirantes, a vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2012.

En relación con el hoy actor desde la etapa en que éste fue excluido según se ordenó a la resolución emitida el 9 de diciembre de 2011 por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, recaída al recurso de inconformidad IEEMCEGRI/08/2011.

**Tercero.-** Se ordena a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, que hecho lo anterior

comunique a la brevedad posible a Armando Carlos Ponce Ramírez vía estrados del propio Instituto, el calendario de actividades que se aprobó para reponer el procedimiento de selección de vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2012.

**Cuarto.-** Una vez efectuado lo anterior, la Dirección del Servicio Electoral Profesional deberá informar a la Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y remitiendo para ello para las constancias que así lo acrediten.

**Quinto.-** Se instruye a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del referido instituto electoral que cualquier notificación o comunicación que se efectúe a Armando Carlos Ponce Ramírez relacionada con la reposición del procedimiento de mérito se realice mediante los estrados de dicho instituto.

**Sexto.-** Se instruye a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del multicitado instituto, que cualquier documento u información que se solicite a Armando Carlos Ponce Ramírez relacionada con la reposición del procedimiento de selección referido, se le proporcione siempre y cuando el solicitante acuse lo correspondiente por escrito.

**Séptimo.-** Se vincula al hoy actor para que esté al tanto de las notificaciones y comunicaciones de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los estrados que dicho instituto proceda en ese tenor.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, sírvase a dar cuenta a dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano 4 de 2012 promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios contra la resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitida el pasado 16 de diciembre de 2011; dentro del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente IEEM-CRI-025/2011, el cual fue

instaurado con motivo del proceso de selección para la designación de vocales de las juntas distritales y municipales para el Proceso Electoral 2012.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que sobreviene la causal de improcedencia relativa a la no afectación del interés jurídico del actor.

Lo anterior, debido a que Francisco Javier Mondragón Palacios ya fue restituido en el derecho fundamental afectado, toda vez que al resolverse el recurso de inconformidad IEEM-CRI-025/2011, fue restablecido en la etapa en que fue separado del proceso de selección en cuestión y las violaciones procesales que esgrime en vía de agravio impidieron que el fallo le resultara favorable.

Además el fondo de la objetividad de las evaluaciones de su desempeño como vocal durante el proceso electoral 2011 no podría mejorar lo ya alcanzando; máxime que la consideración que le favorece en el recurso de inconformidad en lo administrativo, deriva del hecho de que dichas evaluaciones vulneran el principio de certeza, motivo por el que se tuvo por satisfecho el requisito relativo. Es decir, tener por cubierto el mínimo aprobatorio de esa evaluación para continuar en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

A partir de las consideraciones expuestas, es que se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve único, se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por el actor en atención a las razones contenidas en el considerando segundo del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Coronel Miranda, sírvase, por favor, a concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 8/2012, promovido por Bonifacio Cruz Ruiz en contra del acuerdo de 9 de enero de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y síndicos de primera minoría en 84 municipios de la entidad, en específico la asignación de regidores correspondiente al municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor en razón de las siguientes consideraciones.

El actor aduce que la responsable incurrió en un error que viola su derecho a ejercer el cargo, toda vez que él obtuvo el registro como segundo regidor y no ha presentado su renuncia al cargo; sin embargo, en el acuerdo impugnado la responsable asignó la constancia correspondiente a una persona distinta.

De conformidad con los antecedentes del expediente el 27 de mayo de 2011 la coalición “Juntos por Hidalgo” presentó la solicitud de registro de planillas de candidatos para el municipio de Huejutla de Reyes, registrando a Bonifacio Cruz Ruiz como segundo regidor propietario.

Posteriormente la citada coalición realizó una solicitud de modificación en la que al actor le correspondería la décima regiduría.

El 30 de mayo siguiente el citado Consejo General aprobó la solicitud de registro otorgando a Bonifacio Cruz Ruiz la segunda posición como regidor propietario, en tanto que la modificación solicitada fue realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral a través de una fe de erratas.

Al respecto, en el proyecto se establece que de conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales para que una autoridad pueda llevar a cabo funciones públicas en su calidad de órgano estatal deben existir disposiciones jurídicas que le otorguen tales atribuciones, de tal manera que si la autoridad no es competente el acto que emita será inválido, de tal manera que no debe producir efecto alguno.

En el caso concreto el registro o sustitución de un candidato es un acto complejo integrado por diferentes etapas, por la naturaleza de las instancias que intervienen es un procedimiento bilateral que requiere en principio la solicitud de registro o sustitución por parte del partido político, la cual está condicionada al cumplimiento de las normas estatutarias correspondientes.

La segunda fase después de la solicitud de registro o sustitución de candidatos es la aprobación por parte de la instancia competente.

Este acto no compete al partido político que solicitó el registro o sustitución, sino el órgano administrativo electoral, en el caso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Dicho acto jurídico también se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos atinentes por parte de los candidatos cuyo registro o sustitución hubiere sido solicitado por cada instituto político. Además la aprobación debe publicarse en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación.

Por consiguiente, para que surta efectos jurídicos una sustitución es necesario que se cumplan los siguientes extremos:

- a) El registro de candidatos por parte del órgano administrativo.
- b) Solicitud de sustitución de algún candidato o candidata por parte de un partido político o coalición en cumplimiento de las disposiciones estatutarias del partido o convencionales de la coalición.
- c) Aprobación de la sustitución por parte del órgano administrativo electoral; y
- d) Publicación en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de los nombres de los candidatos.

Sin embargo, de las constancias del sumario se advierte que no se cumplió con la aprobación de la sustitución solicitada por parte del Consejo General, ni con el requisito de publicidad, por lo que jurídicamente la modificación es inexistente y no pueden surtir efectos jurídicos.

El hecho de que el actor hubiese aceptado el décimo lugar en la lista de regidores por el principio de representación proporcional en la planilla para el municipio de Huejutla de Reyes, ello no es consecutivo en un derecho toda vez que el único acto que genera tal derecho y otorga a la calidad del candidato en determinada posición lo es el registro emitido por la autoridad administrativa electoral, lo anterior en términos del artículo 116, base cuarta, inciso e) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 176 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, al modificar el acuerdo a través de una fe de erratas como lo dice el Secretario General, dicho funcionario se encontró actuando al margen de sus atribuciones pues materialmente modificó el acuerdo mediante el cual se acordó el registro de las planillas postuladas por la Coalición “Juntos por Hidalgo” aspecto que no está dentro de su competencia como Secretario General.

En estas condiciones la asignación de regidor realizada a Camerino Hernández Hernández, mediante acuerdo de 9 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo carece de un sustento jurídico porque se realizó con base en la supuesta sustitución en el acuerdo previo de 30 de mayo de 2011 a través de la fe de erratas en análisis, que como se ha determinado resulta inválida para estos efectos.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone modificar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el 9 de enero de 2012, para la designación de regidores por el principio de representación proporcional y síndicos de primera minoría en lo relativo al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para incluir en la Segunda Regiduría otorgada a la Coalición “Juntos por Hidalgo” a Bonifacio Cruz Ruiz como regidor propietario, conforme al orden de prelación que fue aprobado por el propio Consejo General en el acuerdo de 30 de mayo de 2011.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta, señor magistrado, señora magistrado.

Por favor magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Bueno, yo quisiera expresar mi inconformidad con el sentido del proyecto que se nos acaba de dar cuenta por lo siguiente.

Desde mi punto de vista se debería de estar confirmando el acuerdo que se está cuestionando toda vez que si bien es cierto sucedieron una serie de cuestiones o inconsistencias, lo cierto es que ha quedado yo creo que plasmada la determinación de la coalición “Juntos por Hidalgo” de registrar al hoy actor en la décima posición de la regiduría en este Municipio de Huejutla. Esto es así porque el propio 27 de mayo, fecha en que la coalición “Juntos por Hidalgo” presentó la solicitud de registro de candidatos, si bien es cierto manifestó que se registrara al actor en la segunda posición, ese mismo día en que concluía el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa la propia coalición exhibió un escrito mediante el cual decía que se tenía que sustituir al hoy actor de la segunda a la décima regiduría.

Entonces, yo creo que ahí está plasmada esta circunstancia de que al actor le correspondería estar ubicado en el décimo lugar de la lista de regidores.

Sin embargo, el 30 de mayo hay un acuerdo del Instituto Electoral de Hidalgo mediante el cual se aprueba el registro de candidatos y de una manera inconsistente da el registro al actor en la segunda regiduría.

Sin embargo, el 31 de mayo se presenta a otro por parte de la coalición “Juntos por Hidalgo” donde insiste a la autoridad electoral administrativa que a esta persona le correspondía la décima regiduría y no la segunda. Pero aquí ya luego viene lo más interesante.

El 6 de junio se publica en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el acuerdo donde se determinan las candidaturas.

Y si bien es cierto en la publicación de este periódico oficial, en un inicio se puede advertir que al actor se le había registrado en la segunda regiduría.

Lo cierto es que ese mismo día, en el mismo periódico oficial del estado de Hidalgo se publica también una fe de erratas donde

precisamente se da a conocer a toda la población de esa entidad federativa que a esta persona le correspondía la décima regiduría postulado para la coalición “Juntos por Hidalgo” para el municipio de Huejutla.

Y desde mi punto de vista a partir de que se publica esta fe de erratas, el actor debió impugnar esta circunstancia si es que, desde su punto de vista, le correspondía a la segunda posición, o sea candidato en la segunda posición, y no en el lugar número 10.

Sin embargo, ¿qué es lo que sucedió? Que no se cuestiona esta circunstancia a partir del día siguiente que se publicó esta fe de erratas en el periódico oficial, que fue el 6 de junio; entonces tendría 7, 8, 9, 10 de junio para ver cuestionado.

Y el actor viene hasta que ya se hace la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a tratar de cuestionar esta circunstancia, que ya se había generado desde hace varios meses. Y por eso desde mi punto de vista a lo que se tendría que arribar sería a confirmar este acuerdo que se nos está impugnando.

Por mi parte sería todo, y sobre todo señalar eso, que esta persona tenía la posibilidad de haber impugnado esta circunstancia, les decía, a partir de que se publicó en el periódico oficial el 6 de junio del año pasado.

Ahora, cuando comparece aquí solamente dice que tenía conocimiento a partir de que se da esta asignación de regidores de representación proporcional. Sin embargo, ya estaba esta publicación y respecto de la cual el actor no dice nada de manera expresa en su escrito de demanda.

Y por estas razones, pues yo no estaría de acuerdo con el proyecto que se nos somete a nuestra consideración.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** No es la primera vez que la Magistrada Adriana Favela y yo tenemos posiciones encontradas y que finalmente el Magistrado Carlos Morales Paulín definirá el sentido de esta controversia.

Quisiera dar las razones primero que justifican el punto de vista que estoy sometiendo a su digna consideración y después me gustaría contestar el argumento en contra de la Magistrada Favela.

¿De qué se duele el actor? El agravio es que el día 9 de enero del año 2012 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Consejo General aprueba la asignación de regidores. Y esa asignación de regidores, en el caso específico en el municipio de Huejutla de Reyes a juicio del actor viola su derecho al voto pasivo en su modalidad de ejercicio del cargo.

En virtud de que de manera indebida el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo lo sustituyó al haber sido registrado por la coalición “Juntos por Hidalgo” en el lugar número dos de la lista.

Y en este acuerdo el 9 de enero se publica que quedaría él como regidor número 10, y por tanto no tendría derecho a ser asignado como regidor de representación proporcional, porque la coalición “Juntos por Hidalgo” solamente tuvo derecho a que se le asignarían cinco posiciones.

El actor señala que fue registrado el 30 de mayo, que su nombre apareció en la boleta electoral que fue votada por los ciudadanos y que nunca renunció en el ejercicio del cargo.

La litis, desde mi particular punto de vista, es que si el acuerdo excluyó de manera debida o indebida a al candidato a regidor Bonifacio Cruz.

¿Cuál es el marco normativo? Desde mi particular punto de vista, el Artículo 86 de la ley electoral del estado de Hidalgo, regula que el Consejo General puede registrar supletoriamente las fórmulas y planillas de candidatos, como es el caso de una planilla de candidatos a la presidencia municipal; en este caso el presidente municipal, síndicos y regidores de Huejutla de Reyes en el estado de Hidalgo.

El Artículo 88 por su parte dice que la Secretaría General es la instancia, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la instancia de competente de recibir las solicitudes de registro, ¿para qué las recibe? Evidentemente para hacerlas del conocimiento del Consejo General

del Instituto Electoral para que se pronuncie o para que se pronuncie sobre este registro supletorio.

El Artículo 177 dice que el órgano electoral sesionará, ¿cuál órgano electoral? El Consejo General o los consejos municipales, según corresponda, sesionarán para resolver sobre el otorgamiento de registro de las planillas de candidatos.

Y el 180 establece el procedimiento de sustitución con dos supuestos: Acción primera dentro del plazo para el registro, los partidos políticos podrán sustituir de manera libre a los candidatos y fuera ya del plazo del registro, una vez vencido el plazo, solamente por las causas de fallecimiento, inhabilitación, renuncia, etcétera.

Hay un cuarto elemento que a mí me llama la atención, que es el Artículo 181, en donde dice que la publicación de los candidatos debe hacerse en el Diario Oficial del estado y en un periódico de mayor circulación señalando los nombres de los candidatos, los logros, etcétera.

En consecuencia, desde mi particular punto de vista, el Consejo General es el que aprueba los registros y aprueba las sustituciones de candidatos.

Para mí tanto el registro, como la sustitución son actos jurídicos complejos compuestos de una serie de actos internos, y por tanto requieren una relación bilateral, válgame la expresión, decir, no es una manifestación unilateral del partido político que solicita el registro o sustitución de un candidato, sino que requiere un acto bilateral por parte de la autoridad que tiene que pronunciarse respecto a esta solicitud del registro o de sustitución.

Por tanto, y eso es lo que pongo a su digna consideración, señora Magistrada, señor Magistrado. Creo que este procedimiento tiene cuatro etapas: Primero el registro, en el segundo procedimiento sería la solicitud del partido político para sustituirlo, sustituir a uno de los candidatos de manera libre, por supuesto, pero yo creo que esa libertad también se encuentra condicionada al cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los propios partidos políticos o

convencionales de la coalición, como es el caso, aclaro, esto no está sujeto a discusión en el caso en concreto.

Hay una tercera etapa que sería la aprobación por parte del Consejo General, es mi particular punto de vista. También no es una aprobación automática, el Consejo General tiene que verificar al cumplimiento de determinados requisitos de que las personas cumplan tanto el procedimiento, como las calidades inherentes al cargo para que el Consejo General se pueda pronunciar.

Cuarta fase, creo yo, la publicación en el Diario Oficial del estado o en los diarios de circulación local.

¿Qué encontramos en la premisa fáctica? Como bien ya explicó la Magistrada Adriana Favela, el 27 de mayo la coalición “Juntos por Hidalgo” solicita el registro del actor Bonifacio Cruz en segundo lugar, y de Camerino Hernández en el décimo.

Efectivamente el día 27 de mayo, ese mismo día solicita una sustitución de su propia planilla, y tenemos una constancia que obra en el expediente en donde en el punto resolutivo segundo, foja 117, el expediente dice: “segundo”, pide el licenciado Roberto Rico Ruiz, representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar las modificaciones, así como registrar las sustituciones en las planillas de los ciudadanos propuestos como candidatos, etcétera.

¿Quiénes eran los que estaban en esta lista de candidatos en el Municipio de Huejutla? El segundo regidor propietario era Cruz Ruiz Bonifacio, y debe decir según este documento del 27 de mayo, Hernández Hernández Camerino.

Ahora bien, ¿qué sucede el 30 de mayo?

El 30 de mayo el Consejo General sesiona aprobando a Bonifacio Cruz en segundo lugar, y esto es lo que a mí me convence; es decir, el Consejo General sesiona. ¿Y a quién aprueban? Aprueban a Bonifacio en segundo lugar, y a Camerino lo aprueban en el décimo.

El 31 de mayo efectivamente, como dice la magistrada Favela, hay una solicitud de aclaración por parte de la coalición “Juntos por Hidalgo” en donde dice que hubo un error, se debió haber aprobado la sustitución para que Camerino estuviera en el segundo lugar y Bonifacio Cruz, el actor, en el décimo.

Y hay una fe de erratas del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde se señala –y esto también quiero llamar la atención de esto, foja 73 del expediente- dice fe de erratas, no viene fecha, no tiene fecha de suscripción esta fe de erratas del profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, y dice: “Se ha detectado la siguiente omisión en el acuerdo CG080/2011 correspondiente al registro de planillas de candidatos de la coalición “Juntos por Hidalgo” de fecha 30 de mayo de 2011, se supone que esto es posterior, que procede a subsanarse a continuación, Municipio Huejutla, segundo regidor propietario dice Cruz Ruiz Bonifacio, debe decir Hernández Hernández Camerino.

Llamo la atención por lo siguiente, porque no estoy diciendo que haya existido un error, sino que existe una omisión en el acuerdo del Consejo para haber planteado los datos, es decir, no se trata de una errata, sino se trata de una omisión, de algo que no fue aprobado por el Consejo.

El 3 de junio efectivamente hay un oficio en donde se solicita, es la publicación en el periódico oficial del Estado, el 6 de junio hay una adenda, en tanto se publica en el periódico oficial del Estado los datos de Bonifacio Cruz como como candidato a segundo regidor propietario, y también una adenda en donde se plantea esta fe de erratas.

¿Por qué desde mi particular punto de vista existe, señor Magistrado Carlos Morales Paulín, señora Magistrada Adriana Favela, razón, por qué le asiste la razón al actor?

La pregunta es, ¿la Coalición “Juntos por Hidalgo” cumplió de manera correcta con el procedimiento? La respuesta es sí, el partido político solicitó el registro y después de manera libre durante el plazo solicitó la sustitución.

La pregunta es, ¿la segunda o la tercera etapa, tomando en cuenta registro, solicitud de sustitución, aprobación, es el Consejo General aprobó porque esa es la instancia competente para aprobar las sustituciones? Pues no, no existe ninguna constancia que así lo demuestre, lo único que hay es una fe de erratas del Secretario General del Instituto, que perdónenme la expresión, es una autoridad incompetente para poder hacer este tipo de sustituciones.

Mi particular punto de vista es que no existe un acuerdo del Consejo General que apruebe la sustitución de la coalición “Juntos por Hidalgo”, por tanto no existe sustitución. Por tanto, Bonifacio Cruz sigue siendo el segundo regidor.

Y por tanto, en el acuerdo del 9 de enero del 2012 debió de haberse asignado como regidor de representación proporcional en el segundo lugar a Bonifacio Cruz.

¿Qué hace la Secretaría General? Recibe la solicitud y sin tener competencia hace una fe de erratas.

De las cuatro fases a las que yo me refería hace un momento, solamente se cumplen las dos primeras y no las dos últimas, no se aprueba por el órgano competente y no se publica en el periódico de mayor circulación de la entidad. Por tanto, desde mi particular punto de vista, no hay sustitución.

Y aquí lo que yo quisiera plantear es, ¿qué es lo que genera el derecho de Bonifacio, cuánto podemos hablar que alguien tiene el derecho a ser postulado? Hay un derecho adquirido cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio, como sería el caso de una persona sin que pueda ser afectado por quienes celebran dicho acto y hay una expectativa cuando hay una esperanza o la pretensión de que se lleva a cabo una situación jurídica concreta,

¿Y hasta cuándo tenemos desde mi particular punto de vista que se adquiere el derecho? Cuando el Consejo General en todo caso aprueba el registro de la sustitución, y aprobó el registro de Bonifacio Cruz, no se aprobó la sustitución; esa es mi línea argumentativa, ¿a partir de cuándo? A partir de que es aprobado por la instancia

competente. No hay sustitución, repito, no hay constancia en que el Consejo General se haya pronunciado, por más que el secretario general del Instituto Estatal haya señalado que existió una omisión y que hay una errata.

Si esa errata hubiera sido sometida a consideración del Consejo General, podríamos estar hablando de otras cosas. Lo cierto es que no fue sometido a la consideración.

La fe de erratas, desde mi particular punto de vista, incumple con un requisito de validez necesario, indispensable, que es provenir de una autoridad competente. Existe una tesis, todos tenemos conocimiento, permítenme leer el rubro, ustedes lo conocen de manera clara, pero yo necesito leer el rubro, dice; Candidatos, registro de error en su designación, no es susceptible subsanarse a través de una fe de errata de la legislación del estado de Veracruz. Dice que una vez efectuado el registro respectivo, como fue el caso, dice, y publicada la relación de nombres que los candidatos y los partidos o coaliciones que las postulan sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción.

Me parece que sustituir a un candidato que va en décimo lugar, por el que está en el segundo lugar, no es un error de gramatical o de transcripción, es un error de fondo, perdón, es una sustitución material; no es una omisión, no es una errata y por tanto no puede ser este instrumento jurídico utilizado por el secretario general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el mecanismo para haber hecho la sustitución.

La errata es una equivocación material cometida en un impreso, nos dice el Diccionario de la Real Academia. La pregunta es, ¿estamos en presencia de una equivocación material? Se equivocaron y pusieron Bonifacio con “v” en vez de “b” labial. No, estamos, dice, el secretario general del Instituto ante una omisión.

Por tanto, desde mi particular punto de vista, esta fe de erratas sólo procedería si el Consejo General hubiera sido quien cometiera algún error, es decir, que hubiera sido aprobado y tuviéramos algún error. El hecho es que no existe tal aprobación, no existe tal acuerdo.

Por tanto, desde mi particular punto de vista, esta fe de erratas, implicaba una modificación substancial, que no puede irrogarle un perjuicio al actor.

Dice la magistrada Adriana Favela Herrera, que debemos de confirmar el acuerdo, porque hay una voluntad de la coalición para registrar a Bonifacio Cruz, en lugar décimo y a Camerino Hernández en el lugar segundo.

Pese a que esto es cierto, mi argumento sería, repitiendo un poco lo que dice hace un momento, que los procedimientos de sustitución o registro de candidatos, no son actos unilaterales, y por tanto, no basta con la sola voluntad de la coalición para manifestar en qué lugar tienen que ser designadas las personas, requerimos una segunda parte que es la aprobación por parte del órgano competente, para aprobación que desde mi particular punto de vista, no existe.

Ahora, dice también la magistrada Adriana Favela, yo siempre respeto mucho lo que dice la magistrada Adriana Favela, pero no comparto su percepción; dice, tenemos que haber combatido, tiene que haber, el actor, combatido, el periódico oficial.

De entrada, ya como mencioné también hace rato, la publicación es incompleta. Suponiendo que la fe de erratas pudiera surtir efectos jurídicos, que yo estimo que no, en virtud de que proviene de una autoridad incompetente, suponiendo que pudiera surgir algún efecto jurídico esa publicación de la adenda, lo cierto es que no se publica en los diarios de mayor circulación en términos del Artículo 181, de la ley electoral del Estado de Hidalgo, en primer término

Y segundo, también quiero llamar la atención de esto. ¿De qué se duele el actor, qué quiere hacer el actor? Regidor.

La pregunta es: ¿hay una afectación a su derecho a ser votado, que es lo que protegemos en un JDC, derecho a ser votado, cuando el actor tiene el segundo o el décimo lugar de la lista, antes de que se realicen las elecciones? No, porque va a ser votado. Y si la coalición Juntos por Hidalgo, hubiera ganado la elección, perdónenme, no hubiera ninguna afectación a su derecho y él pudo haber sido regidor sin ningún problema.

Es hasta que pierde la coalición, es decir, por tanto no es el 6 de junio donde hay una afectación, sino es una afectación hasta el 9 de enero, después de que ya pierde la coalición y después de que el Instituto Electoral sustituye, desde mi particular punto de vista de manera indebida, en que su derecho a ser votado es afectado, y por tanto, me parece que es procedente el medio de impugnación, y por tanto debemos de analizar el contenido material de las constancias.

Esas son las razones que uniforman, y esa sería mi respuesta a la señora magistrada Adriana Favela Herrera, y creo que es importante escuchar su opinión, señora magistrada.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Gracias, señor magistrado Nieto Castillo.

Magistrada Adriana Favela.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Yo, desde luego, también escucho con mucho interés lo que dice el magistrado Santiago Nieto Castillo. Y estoy conforme con todo lo que dice.

Desafortunadamente el actor no lo planteó así, y creo que nosotros sí tenemos que ser muy claros en lo que dicen las propias personas que vienen aquí a quejarse y a recibir justicia.

Por ejemplo, en el precedente de la tesis que usted ahorita leyó el rubro, es un caso muy interesante, porque precisamente en ese JDC, en ese juicio ciudadano, la persona venía cuestionando la fe de erratas, por la cual se hace una sustitución a una serie de candidaturas y es precisamente ese el acto impugnado.

¿Y por qué sí lo traigo aquí a colación? Porque yo creo que es muy importante de que finalmente hubo una publicación de una fe de erratas en un periódico oficial. Bueno o malo ya que si se emitió por una autoridad o no competente, que si además se tenía que publicar en un diario de mayor circulación, eso tendría que ser el argumento de la parte accionante, desafortunadamente no lo es.

Y también la propia Sala Superior en este mismo asunto dice: “Se tiene que presumir la validez de los actos emitidos por las autoridades”, entonces mientras nadie lo combata y mientras no se determine que ese acto que se emitió no tiene ningún tipo de efecto jurídico, entonces el acto es válido y nosotros como abogados sabemos perfectamente bien que puede haber un acto y aunque no nos guste, no esté con las formalidades que se exigen por la norma o que no tenga algún requisito esencial de validez, mientras no se haga la declaración respectiva ese acto va a seguir surtiendo efectos y así son las cosas.

Entonces, yo creo que aquí lo más importante es que desde mi punto de vista el actor sí tendría que haber impugnado desde que se publica esa fe de erratas y precisamente sus argumentos tendrían que ser en el sentido que usted indica, que se emitió por una autoridad que a lo mejor no es competente y que además solamente se publicó en el periódico oficial y no en un diario de mayor circulación. Eso tendría que decirlo el actor.

Ahora, yo creo que sí, afortunadamente el argumento que usted advirtió al final no viene en el proyecto, en el sentido que es a partir del 9 de enero que se da la violación al derecho de ser votado y que esto no se había vulnerado hasta que se pasó la jornada electoral.

Yo creo que los candidatos y cualquier persona que participa en un proceso electoral deben cuidar desde un inicio su derecho a ser registrado como candidato y también a Sala Superior y el lugar que le corresponde en la lista respectiva.

¿Por qué? Porque si no, precisamente se generarían circunstancias como las que estamos ahorita viendo, o sea, a lo mejor si el actor partió de la base de que era candidato y no importaba que había estado en la primera y segunda posición y luego en la décima, y eso no lo impugnó porque apostaba a que la fuerza política que lo registró iba a alcanzar la mayoría de votos y de todos modos iba a ser regidor con independencia del lugar que le hubiera tenido en la lista de candidatos registrados, pues precisamente eso lo tuvo que valorar y verificar que efectivamente fuera registrado en el lugar que realmente le correspondía conforme a su proceso de selección interno y conforme a otras circunstancias previas al registro que hace el partido

político ante la autoridad responsable, y no esperarse a ver los resultados electorales.

Y entonces ahora como la coalición que me postuló no obtuvo la mayoría entonces ahora sí me interesa obtener una posición mejor dentro de la lista, porque es obvio que no van a entrar 10 regidores de representación proporcional, sino simplemente algunos de ellos.

Entonces, por eso también traía este precedente de la Sala Superior e inclusive aquí señala una cosa más o menos parecida a la que estamos ahorita resolviendo, primero hay una persona que le corresponde un lugar en la lista de candidatos, se emite el acuerdo por parte de la autoridad responsable, después hay una fe de erratas y cuando ya va a impugnar esta circunstancia de su lugar en la lista la Sala Superior le dice: Efectivamente de manera indebida te habían registrado en un lugar que no te correspondía, sin embargo hay una fe de erratas que corrige esa circunstancia y por lo tanto desecho tu juicio ciudadano, porque ya no tiene ningún efecto útil porque tu pretensión colmada con la fe de erratas.

Y después la Sala Superior dice: En ese momento yo consideré la validez de la fe de erratas porque nadie la estaba impugnando y por lo tanto yo actúe de esta manera.

Ya después la Sala Superior cuando vienen directamente a impugnar la fe de erratas, entonces sí se pone a verificar si fue emitida por autoridades responsables, si fue también publicada de manera adecuada. Y entonces es cuando también dice la Sala Superior: Esta fe de erratas tenía una validez y por eso deseché el anterior juicio ciudadano, sin embargo ahorita ya hay una impugnación directa de la validez de esa fe de erratas con argumentos que son contundentes respecto a quién la emitió.

Y ahorita que estoy revisando, efectivamente, fue emitida por una autoridad incompetente y por lo tanto le quito cualquier tipo de efecto.

Pero, esto sí lo traigo a colación, porque mientras no lo alegue la parte actora, esta fe de erratas está surtiendo sus plenos efectos y esa fe de erratas surtió todos sus plenos efectos y los seguirá surtiendo mientras nadie la combata de manera expresa.

Entonces sí quería puntualizar esto, siempre se pueden tener diversas opiniones. Pero yo creo que también aquí nosotros también deberíamos estar conscientes e invitar a cualquier candidato que está postulado a un cargo de elección popular.

También siempre estar pendiente de lo que está sucediendo de todo ese proceso electoral en el que él está participando, porque también parecería un poquito cuesta arriba pensar que hay esta serie de sustituciones y la persona no se da cuenta hasta el día en que ya se hace una asignación de representación proporcional, y a esta persona precisamente por el lugar que tiene en la lista ya no le corresponde.

Cuando lo ordinario es que siempre los candidatos estén velando por ser registrados como tales y también porque se les registre en el lugar correcto que les corresponde, obviamente conforme a sus procesos internos de selección de candidatos.

Por mi parte sería todo. Gracias.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** ¿Alguna intervención, señor Magistrado?

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Lo estoy esperando a usted, Magistrado, pero si quiere hago un planteamiento.

Nada más comentarle a la señora Magistrada Adriana Favela, con mucho respeto, como siempre nos hemos conducido los tres integrantes de este Pleno.

Aclarar dos cuestiones. Primero, efectivamente tiene razón, el actor no controvertió la fe de erratas, sin embargo, ¿qué es lo que está controvertiendo el actor? El acuerdo 9 de enero mediante el cual se realizó la asignación de síndicos de primera minoría de regidores de representación proporcional en las que ubicó incorrectamente en el segundo lugar a juicio del actor al ciudadano Camerino Hernández Hernández; siendo que dicho lugar le correspondía al actor.

¿Por qué yo traigo a colación el tema de la fe de erratas? La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado planteó

estas circunstancias, y porque lo que motivó el acuerdo de 9 de enero para hacer este ajuste en la asignación de regidores de representación proporcional por la sustitución del segundo y del décimo, fue precisamente la fe de erratas.

Es decir, no es que yo esté supliendo más allá de la queja, sino lo que se está analizando son las constancias del expediente, en las cuales se plantea esta circunstancia.

Y respecto a que no viene en el proyecto lo que acabo de mencionar, no puede venir, porque le estoy contestando a un argumento suyo en este momento. Por eso no viene esa parte en el proyecto.

Por mi parte es todo, por ahora, señor magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias, señor Magistrado Nieto, señora magistrada Adriana Favela Herrera.

El asunto lo que sí pone en evidencia, en esta discusión pública, es que este asunto, como todos los asuntos, porque no es una concesión gratuita, sino es una obligación legal, por parte de todo órgano de impartición de justicia, pues ha demandado obviamente el estudio concienzudo de lo que obra en autos, y como suele pasar, cuando se genera una discusión, como la que el día de hoy y las que nos han precedido análogas, es porque precisamente hay un elemento de interpretación.

Y hay un elemento de interpretación, incluso sobre los alcances o más bien yo diría, sobre el alcance, por un lado que puede tener precisamente una publicación a qué peso le vamos a dar a esta publicación. Eso por un lado.

Y por otro lado, otro elemento que también me parece muy importante traer a cuenta, es el relativo a si el acto impugnado fue emitido o no por autoridad competente.

Honestamente creo que si se oyera, si esto fuera un tribunal o un órgano unitario o un tribunal unitario, creo que cualquiera de las dos

resoluciones, lo digo con toda formalidad, y con todo respeto, son jurídicamente posibles, son legalmente correctas.

Otra cosa sería ya entrar en una colisión criterial sobre lo resuelto por un órgano o por otro.

Y digo esto, porque precisamente la línea está trazada, pero la línea está trazada en el agua; es decir, puede crearse a partir de la argumentación de una parte o de otra, una línea que en ocasiones, lejos de hacer una línea recta, se vuelve un espiral, como consecuencia de una onda elíptica.

Es el caso.

Obviamente la responsabilidad del órgano, pues es pronunciarse y habré de pronunciarme.

Lo digo con el respeto que me merece este órgano, obvio en ello con el respeto que me merecen, quienes integramos este órgano colegiado.

Efectivamente, hay por parte del magistrado ponente, elementos probatorios de contundencia para declarar la cuestión planteada como fundada y para la magistrada Adriana Favela, en su óptica, también es necesario darle una valoración distinta y un peso distinto a diversas constancias que obran en autos.

No es un tema fácil, cuando se trata de ser un tercero, si fuera esto un asunto de peritaje, un perito tercero en discordia, porque con eso empecé diciendo que si esto fuera un órgano unitario cualquiera de las dos resoluciones sería legalmente válidas y eso quiero subrayar.

¿Por qué? Porque no están partiendo de consideraciones ni dogmáticas, ni ajenas a lo que obra en el expediente; de lo que sí es el punto de divergencia es el valor, el peso, el alcance, el efecto que le vamos a dar a tal o cual constancia e intuición a tal o cual acto que emanan de esas constancias o que acreditan esas constancias.

Yo me inclino por los argumentos, primero porque es mi deber tener que resolver esto y frente a ello me inclino por la postura de la

magistrada Adriana Favela. Obviamente si yo quisiera aplicar una economía en mi intervención iría por suscribir todos y cada uno de sus argumentos, pero en especial quiero llamar la atención de qué es lo que me motiva en mi fuero interno pronunciarme como me estoy pronunciando.

El señor magistrado Santiago Nieto tiene toda la razón cuando habla de las cuatro fases concerniente al proceso para el registro de los candidatos, y el señor magistrado Santiago Nieto habla o identifica con meridiana claridad cuál es la cuarta etapa. ¿Cuál es la cuarta etapa? La publicación. Esa es la cuarta etapa.

Ahora bien, ¿qué acontece o qué puede acontecer en el tracto de una impugnación? Prácticamente en género no podemos hablar de absoluto, no se debe hablar de absoluto según la ciencia como el derecho; si estamos hablando de etapas, y quiero aquí ser muy enfático, que nuestros homólogos del Poder Judicial de la Federación, es decir, los órganos encargados de conocer del amparo, esto que voy a decir está presente en un sinnúmero de ejecutorias. ¿Y qué es lo que inspira esto? El argumento toral en esas sentencias por una razón de técnica que también trataré de explicar es si estamos frente a un procedimiento llámale legislativo lo que estás impugnando, llámale un proceso de un procedimiento de una autoridad administrativa, etcétera, etcétera, el principio lógico de impugnación debe ser del último acto que te causa agravio y para retrotraerte.

¿Por qué? Porque obviamente por una razón de técnica si lo que me impugnas es el último acto y eso resulta fundado, todo lo anterior, permítanme la expresión coloquial, ya ni para qué lo abordo.

Oye, es que la meta en la competencia a mí me la pusieron 10 centímetros más allá de lo establecido en el reglamento, y fíjate que a mayor abundamiento en mi carril me encontré con que había piedras de río, y además quiero decirte que alguien dolosamente, antes de que yo arrancara, me desabrochó el tenis.

Entonces si yo declaro fundado esta actitud indebida última en la delimitación de la meta, pues ya ni para qué te estudio tu agravio entorno a que si estaba irregular tu carril o que en un momento dado alguien llegó y te desabrochó las agujetas de tu tenis.

Yo sé que esto suena muy simplista, y quiero ofrecer una disculpa al Pleno si me estoy oyendo coloquial. Quienes me conocen saben bien que el primero que aplica estos ejemplos para explicarse las cosas es un servidor y por eso las expreso; alguna vez como dijo el señor Magistrado Santiago Nieto, suelo ser muy gráfico.

Primer punto, tengo un acto que es la publicación. Y aquí quiero llamar mucho la atención por qué para mí éste es un elemento muy fuerte, ¿por qué? Porque la publicación, recordarán ustedes que desde las aulas de la universidad se hablaba de la policitud, en aquel tiempo no había internet, habría que revisar ese tipo de cuestiones electrónicas, somos del siglo pasado, con todo respeto a la dama.

Se decía, existe la policitud como fuente de obligación, ¿por qué? Porque se decía, esto tampoco voy a cansarlos, sabemos que esto es de pregones en la antigüedad, para que la gente se entere y a partir de que la gente se entere aquellas personas que se sientan agraviadas puedan acudir en reclamo de un derecho.

También ha sido común entre nosotros, con todo el respeto que nos debemos, decir que a veces llevamos nuestros ejemplos al absurdo, y aquí vuelvo a caer en ello. No darle ese peso a la policitud, a la publicación, que además en el periódico oficial de un estado, pues entonces ahora contrario yo me pregunto, pues si no va a tener ese peso para esos posibles efectos, ¿entonces para qué se hace? Es un acto ocioso.

Y cuando yo estoy de acuerdo, cuando habla el señor Magistrado Santiago Nieto sobre la diferenciación entre expectativa de derecho y un derecho adquirido.

Y estoy de acuerdo, y también comparto su dicho de la Magistrada, porque efectivamente de la demanda, como sabemos, quienes estudiamos la demanda, no viene el muy, y lo subrayo, muy interesante argumento del señor Magistrado Santiago Nieto sobre que ante un hecho futuro incierto, que ya no es futuro ni incierto, que fue que la coalición no obtuvo el triunfo.

Luego entonces es cuando potencialmente puedo sufrir yo un agravio toda vez que por el lugar que ocupo formalmente, conforme en autos, pues no tendría yo acceso a la asignación.

Es interesante, lo digo con todo respeto, lo expreso por el señor Magistrado Santiago Nieto, por eso yo dije que hago suyo también su postura.

Magistrada, es muy cierto, pero eso es algo que yo no encuentro en la demanda tal y como usted lo expresó y tal como el señor Magistrado también lo ha hecho.

Luego entonces al no venir a la demanda, ¿qué tengo? Lo que tengo es esa publicación. Y precisamente en la esfera, no de una situación de un derecho adquirido a partir de los resultados de las elecciones, porque eso no viene en la demanda, sino conforme a la forma en que está planteada la demanda.

La no expectativa, sino el derecho adquirido sí lo tenía el actor, su derecho adquirido a impugnar; que esto es cierto, es un derecho no sustantivo adjetivo, pero es un derecho y ese derecho a impugnar lo tuvo a partir de que fue publicado y se señala este cambio. Tengo que seguir abonando por razón propia del por qué mi posicionamiento.

Yo, señor Magistrado Santiago Nieto, lo digo con todo respeto a su dicho, a su persona, a su encargo. Para mí si es fe de erratas o no es fe de erratas, para mí es una cuestión intrascendente, podían haberle llamado adenda, pudieron haber llamándole anexo.

Es decir, ¿por qué me tengo que posicionar? Porque le estamos dando a la expresión fe de erratas un nivel capitis máxima por una cuestión, denuncia de fe de erratas ello no fuera posible; usted ya lo refirió, es mi deber referirme y es mi deber referirme en tanto que estoy con su postura.

La tesis a la que se hace referencia, y por cierto que no es la primera vez en este Pleno que nos acontece, en donde siendo una tesis de jurisprudencia el resultado de un órgano en sus tareas de interpretación nosotros aquí, por razón lógica de nuestro quehacer y a partir de los posicionamientos, ya hemos llevado a cabo las

interpretaciones para ver si la tesis nos es o no es aplicable, no es o no nos es dable atender a ella.

Yo veo que no porque la tesis se refiere a preceptos expresos del Estado de Veracruz. Aquí no estamos frente a esa situación, y es muy cierto, se hace, se dice y por eso el señor magistrado también está en lo correcto, como lo está usted, porque también es aceptada en la técnica jurídica y más en la técnica procesal y en la técnica judicial decir por analogía, y podemos decir por analogía aplico la jurisprudencia y también podemos decir que como es por analogía yo no lo acepto. Eso tampoco contraviene ningún mandato procesal.

Luego entonces refrendo, hay una publicación, sí hay una publicación, y ¡joj!, también es de llamar la atención, es una publicación que para efectos del caso concreto, para mí me abona mi ánimo, en primer lugar porque reitero es una policitud, es una publicación que lo que busca es darle publicidad a un acto para que quien se sienta agraviado pueda llevar sus actos de defensa. Ya con esto para mí bastaría, pero hay un elemento adicional y quiero esto ponerlo entre paréntesis, los tribunales, todos, de la materia de que se trate: penal, civil, administrativa, electoral, no nos podemos pronunciar sobre cosas que en un momento dado o son ajenas al expediente o estando en el expediente son innecesarias o marginales para resolver.

Bueno, ¿por qué digo esto? Porque un elemento adicional, que repito, tiene para mí esta publicación que tiene una fuerza mayor en mi ánimo, aunque ya expresé que para mí basta y sobra con que haya sido una publicación en tiempos de norma en la publicación que precisamente es oficial para publicidad de los actos de la autoridad.

Pero un elemento adicional, esa publicación, esa fe de erratas, anexo, adendum o como le quieran situar, aconteció exactamente en la misma data en que se hizo la publicación in generes.

¿A qué voy? Para mí sobra y basta, repito, que hubiera habido esa publicación, pero entonces para qué se publica todo.

Ahora, algo muy importante que señala el señor magistrado Santiago Nieto y que no debemos soslayar y que yo no soslayo, dice el señor

magistrado Santiago Nieto: “A mi juicio fue emanado de un actuar de incompetencia”

Yo aquí quiero señalar algo y por eso también me refería yo a esta cosa tan gráfica de las etapas y la forma y términos en que yo puedo inconformarme de un acto; si yo me inconformo en los tiempos que tengo que inconformarme sobre la publicación del 6, implícito o en paralelo, porque esa publicación es consecuencia de actos previos de diversa autoridad que en la especie pueden devenir en incompetentes o no, pues precisamente también ahí surge mi derecho para hacer alusión que se acto está viciado porque fue emanado de una actuación, de un órgano que a mi juicio no tiene facultades para ello.

Si yo habiendo esa publicación no hago nada, pues estoy aceptando de manera tácita por lo transcurrido del tiempo sus efectos.

Miren ustedes, voy a traer un ejemplo paralelo, ¿qué pasa con la preinscripción adquisitiva de un bien inmueble determinado? Yo vengo detectando en calidad de dueño, soy poseedor de buena fe, transcurre el tiempo que la norma marque, obviamente varía de entidad federativa a entidad federativa, y desconozco o digo desconocer el domicilio del propietario registral.

¿Entonces la ley qué me dice? Pues informa mediante medios impresos el lugar.

¿Con esto qué quiero decir? Y se hace la publicación y el dueño, o quien aparece como dueño en los antecedentes registrales. Después se entera que hay una sentencia que preinscribió adquisitivamente a mi favor la propiedad del inmueble correspondiente.

Se los digo con toda honestidad, ha habido sendos juicios de amparo donde se dice: Oye, es que no me enteré. Y digo juicios de amparo porque pretenden enderezar esto, ya no en un amparo directo, sino ya cuando ya causó estado, ya se llevó a cabo la modificación en el registro público, etcétera, no me enteré.

Y obviamente, ¿qué es lo que responde al órgano resolutor? Pues aquí de constancias hay esto, no se te violentó tu derecho humano, garantía individual o fundamental a una garantía de audiencia; se te

citó como en un momento dado estaba esto. Aquí en este caso concreto a partir del Diario Oficial o gaceta de gobierno.

Sí quiero señalar esto y quiero concluir mi participación con dos reflexiones ya expresadas en mi participación. Primero, cualquiera de las dos resoluciones o de las dos posturas, si esto se convirtiera en una resolución de un órgano unitario; créanme que legalmente sería correcto, porque aquí estamos frente a un problema de interpretación de alcance de valoración de las pruebas, etcétera.

Sin embargo, éste no es un órgano unitario, es un órgano colegiado y en ese tenor se tiene uno que pronunciar. Y sí lo quiero decir con toda verticalidad.

También señalar en esa tesitura de que es facultad del juzgador allegarse de elementos de prueba, es facultad. Yo he sido siempre muy requirente en ello, hay veces, el JDC lo permite por su naturaleza, hay otros medios que son mucho más restrictivos, porque siempre ha sido mi criterio tratar de resolver la litis a partir de los elementos de prueba que se tenga.

Y vuelvo a lo mismo, esto tampoco implica en el caso del JDC ninguna transgresión a la norma cuando existe algún pedimento por parte del instructor, porque tiene esa potestad, pero digo esto porque también técnicamente suscribiendo que aquí no hay posturas ilegales, aquí en este Pleno no se han expresado esta tarde ninguna posición ilegal, ninguna, sino de interpretación, porque también conforme a su dicho, también yo considero que existen pruebas de una entidad suficiente para resolver, como ya las hemos enunciado y, en consecuencia, estaríamos en el entendido de que tanto la magistrada, como un servidor, y lo digo con todo respeto al señor ponente, no apoyamos el proyecto en cuestión.

Si no hubiera otra intervención, pediría al señor Secretario General.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Señor magistrado, nada más quiero solicitarle a este pleno en virtud de las consideraciones que se han vertido aquí, para que no me pase lo de la vez pasada que el secretario me lo pide, solicito la incorporación de mi voto particular no sin antes decir que me parece que es un tema de interpretación,

coincido con lo que usted está mencionando, me parece que la jurisprudencia si bien el presente no es lo mismo, la tesis sí, si no hay transcripción o gramatical no puede haber sustitución de candidatos con una fe de erratas. Creo que el último acto impugnado fue el correcto por parte del actor el 9 de enero por las razones que he dado y el JDC permite la suplencia de la queja.

Creo, señor magistrado, y lo digo con todo respeto, que no se trata de no darle peso a la publicación, sino que la publicación también fue en sentido irregular, y si el legislador no ha reformado el artículo 181 de la ley electoral del Estado de Hidalgo establece cómo debe de ser publicado, me parece que tenemos que ajustarnos a ello, y no es un tema intrascendente lo de la fe de erratas, creo que por el contrario, el tema es que no hay un acuerdo del consejo general. Y esa es mi posición.

Por tanto, me parece sí existe una incompetencia por parte del secretario general para emitir este acto.

Caso contrario hubiera sido como en otros precedentes que es Sala Superior, donde el propio órgano competente ratifica la fe de erratas, que no es el supuesto en el que estamos.

Y dicho lo cual me quedaré con mi voto particular otra vez.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Bueno, muchas gracias, señor Magistrado. Así será.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** En contra del proyecto por las razones que ya expresé y yo votaría porque se confirme el acto que se está cuestionando.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Me quedo con mi proyecto. Solicito –como mencioné hace rato- la incorporación de mi voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En contra del proyecto por los motivos que expresamos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado en contra por la mayoría de los magistrados que integran este Pleno, con el voto particular que emitirá el magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, sometería con todo respeto a este Pleno, si no tuvieran objeción en que yo formara el engrose correspondiente, aprobarlo de manera económica.

Luego entonces, en consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la vía per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el 9 de enero del año en curso, mediante el cual se realizó la asignación de síndicos de primera minoría y de regidores de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Señora magistrada y señor magistrado, si no hay ningún asunto de parte de ustedes qué agregar a la cuenta de la sesión, se levanta la sesión.

Muchísimas gracias.

**- - -o0o- - -**